



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 148/14

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### 1. DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA ORDENANZA No. 00070 DE 2009, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO - "ESTAMPILLA PROHOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" (BASE GRAVABLE - TARIFA)

Al respecto recalcó:

*"En el caso concreto, observa la Sala que de la simple comparación entre el hecho generador y la base gravable de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico, es claro que la base gravable fijada en la ordenanza demandada (art. 5) no resulta ser el aspecto cuantitativo del hecho gravado en el artículo 4 de la citada ordenanza, porque mientras el hecho generador se refiere a un documento -estado de cuenta- cuya cuantía no puede ser el valor de la transacción que certifica, la base gravable tiene que ver con el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles que para su protocolización requieren del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la estampilla.*

(...)

*Por lo anterior, el cargo de ilegalidad tiene vocación de prosperar y, en consecuencia, se declarará la nulidad del artículo 5 de la Ordenanza No. 000070 de 2009, expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico.*

*Consecuentemente, se debe declarar la nulidad parcial del artículo 6 de la citada ordenanza porque además de fijar en el 1.5 el porcentaje a aplicar como tarifa, porcentaje que está acorde con el artículo 5 de la Ley 663 de 2001, la Asamblea Departamental demandada incurre en el error de fijarla sobre "el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes que para su protocolización requieren del estado de Cuenta (sic) o documento que acredite el pago del impuesto predial" (Se subraya), aparte que contraría las normas de rango superior en las que debe fundarse, es decir, presenta un vicio de contenido porque no corresponde con la realidad que constituye el hecho generador del*



*tributo, circunstancia que resulta inadmisibile para la Sala". (Sentencia del 6 de agosto de 2014, expediente 20678).*

## **2. RECHAZO DE ALGUNAS DEDUCCIONES - SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIENTE 19288**

- **DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS:**

*"La parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, toda vez que no comprobó que las adecuaciones realizadas inciden de manera inmediata y directa en la actividad productora de renta, motivo por el cual le asiste razón al Tribunal al rechazar esta deducción".*

- **DEDUCCIÓN POR "PROVISIÓN PARA RECUPERACIÓN DE CARTERA":**

*"La parte demandante asegura que el manejo de estas expensas obedeció a un criterio comercial, por lo tanto, es indudable que le correspondía asumir la carga probatoria a fin de comprobar su afirmación. Comoquiera que no lo hizo y la Sala no evidencia que los conceptos relacionados cumplan con los requisitos de necesidad y causalidad previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributaria, este cargo de ilegalidad tampoco está llamado a prosperar".*

- **PÉRDIDAS OPERATIVAS:**

*"La parte actora no probó que las pérdidas ocurridas durante el año 2004, registradas como pérdidas operativas, en su mayoría, por decisión comercial o errores operativos, cumplan con los requisitos previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, motivo por el cual, este cargo de ilegalidad tampoco está llamado a prosperar".*

## **3. PARA EL CASO CONCRETO, LA SALA DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, TODA VEZ QUE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, AL LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A CARGO DE LA ACTORA POR EL AÑO GRAVABLE 2007, SE EXCEDIÓ EN SU FACULTAD IMPOSITIVA YA QUE TOMÓ COMO BASE GRAVABLE GASTOS QUE NO ESTÁN ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN, EN LOS TÉRMINOS**



DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994. (Sentencia del 6 de agosto de 2014, expediente 19682).

4. PARA EL CASO PARTICULAR, COMO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE FUNDAMENTARON EN LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 DE LA ORDENANZA 18 DE 2006 Y EN EL NUMERAL 2º DE ARTÍCULO 281 DEL DECRETO ORDENANZAL 823 DE 2003 - "ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E" (DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO), AL SER DECLARADAS NULAS DICHAS DISPOSICIONES, TAMBIÉN LO SON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Precisó la Sala:

*"Como en el caso en examen las situaciones jurídicas derivadas de los actos administrativos demandados mediante los que se impuso la sanción por no declarar no estaban consolidadas, los efectos de las sentencias del 24 de marzo de 2014<sup>1</sup> y de 5 de junio de 2014, son aplicables al caso concreto". (Sentencia del 6 de agosto de 2014, expediente 19855).*

5. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA NORMA QUE SUSTENTABA LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA ACTORA RESPECTO DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO FRONTERIZO (DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA), POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO Y MAYO DEL AÑO 2004 Y, POR ENDE, QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA QUE SE IMPUSIERA LA SANCIÓN POR NO DECLARAR DICHO TRIBUTO, FUE DECLARADA NULA POR ESTA JURISDICCIÓN MEDIANTE SENTENCIA QUE TIENE EFECTO INMEDIATO SOBRE LAS SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS, ES DECIR, SOBRE AQUELLAS QUE SE DEBATÍAN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O ANTE ESTA JURISDICCIÓN, COMO OCURRE CON EL PRESENTE CASO, POR LO TANTO, LA "AFECTA" DE MANERA INMEDIATA

Destacó la Sala:

*"Teniendo en cuenta que los actos administrativos carecen de sustento legal, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se declarará la nulidad de las resoluciones Nos. 003 del 28 de octubre de 2004 y 165 de 2005 del 17 de marzo*

---

<sup>1</sup> Sentencia 20211; informada en nuestro Boletín Tributario No. 076 del 10 de abril de 2014



*de 2005, con el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en que la actora no está obligada al pago de la sanción por no declarar impuesta en los actos anulados". (Sentencia del 31 de julio de 2014, expediente 18695).*

6. **INSISTE QUE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 589 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SÓLO PUEDE NEGARSE POR INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA, MAS NO POR RAZONES DE FONDO, COMO LAS RELACIONADAS CON EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE COSTOS, DEDUCCIONES, DESCUENTOS, EXENCIONES-EXCEPCIONES, RETENCIONES EN LA FUENTE, O PRUEBAS REQUERIDAS PARA SU DEMOSTRACIÓN, PUES TALES ASUNTOS SON MATERIA DE UN PROCESO DE REVISIÓN. (Sentencia del 6 de agosto de 2014, expediente 20170).**
7. **REITERA QUE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS, ESTO ES, DE SITUACIONES PENDIENTES O EN CURSO QUE ESTÉN EN CONTROVERSIA ANTE LA ADMINISTRACIÓN O LA JURISDICCIÓN, LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO GENERAL INCIDE NECESARIAMENTE EN SU VALIDEZ. (Sentencia del 6 de agosto de 2014, expediente 19170).**
8. **PARA EL CASO EN EXAMEN, CONSIDERA LA SALA QUE NO EXISTEN ELEMENTOS FEHACIENTES NI SUFICIENTES PARA ACEPTAR QUE LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 13 DE 2000 NO FUE APLICADA EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS 3000 CÁLCULOS DIARIOS DE LA UVR REALIZADOS DURANTE LOS PERIODOS MENSUALES COMPRENDIDOS ENTRE EL 16 DE AGOSTO DE 2000 Y EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2008, Y DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS BOLETINES EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA, NI QUE DICHS ACTOS SE FUNDAMENTARON EN EL DECRETO REGLAMENTARIO 234 DE 2000; RAZÓN POR LA CUAL NO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 16914).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

21 de agosto de 2014

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co